- 3) Declarar que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5 de la Directiva 91/271 y del anexo I (B) de ésta, al no haber garantizado que las aguas residuales urbanas que entran en los sistemas colectores de las aglomeraciones de Tiverton, de Durham (Barkers Haugh), de Chester-le-Street, de Islip, de Broughton Astley, de Chilton, de Witham y de Chelmsford, antes de verterse en zonas sensibles, sean objeto de un tratamiento más riguroso que el descrito en el artículo 4 de la Directiva 91/271.
- 4) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 5) Condenar en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- (1) DO C 16 de 18.1.2016.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 4 de mayo de 2017 [petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division), Reino Unido] — Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs/Brockenhurst College

(Asunto C-699/15) (1)

[Procedimiento prejudicial — Fiscalidad — Impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Directiva 2006/112/ CE — Exenciones — Prestaciones de servicios de restauración y de entretenimiento realizadas a título oneroso por un centro educativo en beneficio de un público restringido]

(2017/C 213/09)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs

Recurrida: Brockenhurst College

Fallo

El artículo 132, apartado 1, letra i), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que pueden calificarse como prestaciones «directamente relacionadas» con la prestación principal de enseñanza y, por lo tanto, exentas del impuesto sobre el valor añadido (IVA), las actividades, ejercidas en circunstancias como las controvertidas en el litigio principal, consistentes en que los estudiantes de un centro de enseñanza superior presten, en el marco de su formación y a título oneroso, servicios de restauración y de entretenimiento a terceros, cuando esos servicios son indispensables para su formación y no están destinados a procurar a dicho centro ingresos suplementarios por la realización de operaciones efectuadas en competencia directa con las de las empresas comerciales sujetas al IVA, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional nacional.

⁽¹⁾ DO C 78 de 29.2.2016.